

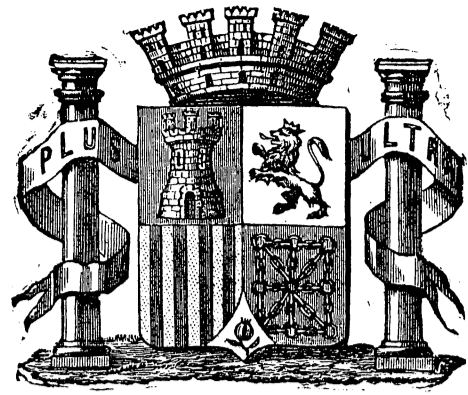
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: ESCUDOS, MILS., and subscription details for Madrid, Provincias, Ultramar, and Extranjero.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que a nombre de Isidro Ramos, vecino de Borriol, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde del pueblo, porque le habia privado de la posesion de un terreno de la propiedad de aquel al castigar con multa el aprovechamiento que de sus leñas hizo el querrelante:

Que admitido el interdicto, se suscitó sin audiencia del querrelante y recaeó auto restitutorio, que fué llevado a efecto:

Que con anterioridad a la presentacion de la querrela solicitó Ramos del Gobernador de la provincia la condonacion de la multa; y cometida al Ayuntamiento la práctica de las diligencias necesarias para fijar las lindes de la propiedad de Ramos y determinar si el terreno en que se efectuó el aprovechamiento formaba parte de su finca, declaró la comision al efecto nombrada que distaba unos 400 pasos de la propiedad de Ramos, y que se hallaba dentro del monte denominado de la Peña, perteneciente al pueblo de Borriol; por lo que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde, si bien manifestó al suplicante que le quedaba á salvo su derecho para ejercitarlo ante los Tribunales:

Que en vista del proveido del Juez en el interdicto y a excitacion del Alcalde de Borriol requirió el Gobernador de inhibicion al Juez, fundándose en el precepto en el párrafo quinto del art. 78, y en el párrafo tercero del art. 30 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que correspondia á Ramos la propiedad del terreno en que hizo la corta de leña: que el deslinde practicado por el Alcalde no tenia carácter administrativo por faltarle las formalidades prescritas para estos casos; y por último, que la sentencia recaída en el interdicto causó ejecutoria, y la providencia del Alcalde no era de las que impidiesen la sustanciacion de esta clase de juicios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 30 de la ley municipal vigente, que al fijar las atribuciones de los Ayuntamientos declara que son inmediatamente ejecutivos sus acuerdos referentes á la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento:

Visto el art. 37 de la misma ley, segun el que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nuevas y viejas interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 78 de la expresada ley, que dicen corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal, hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, procediendo por la via de apremio, é imponiendo multas que no excedan de la cuantía fijada por la misma ley, y dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Considerando que, segun aparece de la informacion gubernativa anterior á la presentacion del interdicto, el terreno en que el querrelante efectuó la corta de leñas se halla fuera de los límites de su propiedad, y está enclavado en un monte perteneciente al pueblo de Borriol:

Considerando que por lo tanto la providencia del Alcalde que corrigió con multa el referido esquilm, bien se le estime como medida de policia rural ó de conservacion de los bienes del comun, aparece dictada en el ejercicio de las atribuciones que la ley señala á los Alcaldes y Ayuntamientos, y no puede invalidarse ni dejarse sin efecto por medio de interdictos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Francisco Serrano.

Madrid diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.

Francisco Serrano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

ALMIRANTAZGO.

RELACION de los jóvenes aspirantes á Cadetes de infanteria de Marina que por resolución de 3 del actual, y por reunir los requisitos de reglamento, se les concede su presentacion á los exámenes de oposicion que tendrán lugar el 16 del presente mes.

- List of names for the 'Aspirantes á Cadetes de infanteria de Marina' section, including D. Joaquin Pedreira and Fernandez-Pedrián, D. José de Verda y Gomá, etc.

RELACION de los aspirantes á Cadetes de infanteria de Marina que por resolución de 3 del actual se les concede su presentacion á los exámenes de oposicion que tendrán lugar el día 16 del corriente; debiendo presentar la partida de bautismo legalizada antes de ser admitidos en infanteria de Marina, caso de ser aprobados; en el concepto que si tuviesen menos de 16 años y más de 21 no tendrán lugar dicho ingreso segun reglamento.

- List of names for the 'Aspirantes á Cadetes de infanteria de Marina' section, including D. Antonio Argudin, D. José Buitrago y Gallego, etc.

RELACION de los aspirantes á Cadetes de infanteria de Marina cuyas instancias en solicitud de presentarse á los exámenes de oposicion han sido desestimadas, segun acuerdo del Almirantazgo de 3 del actual, por los motivos que al frente de cada uno se les señala.

- List of names for the 'Aspirantes á Cadetes de infanteria de Marina' section, including D. Alfredo Monserrat y Torres, D. Ricardo Ayuso y Mora, etc.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 9.

MAR DE AZOF.

Supresion del buque-faro de Berdiansk. La Direccion de los faros de los Mares Negro y Azof avisa que la comision encargada de las mejoras del puerto de Berdiansk ha suprimido el buque-faro del mismo nombre, en donde se izaba una luz blanca cuando el estado de la mar impedia encender las del extremo del muelle.

MAR MEDITERRANEO.—ARCHIPIÉLAGO GRIEGO.

Luz fija en la isla Poros.

El Ministro de Marina de Grecia notifica que desde el 13 de Enero último se halla encendido un nuevo faro en la isla Poros, á la entrada de la rada de este nombre. La luz es fija blanca, con alcance de 13 millas y elevada 29 metros sobre el nivel del mar. Aparato dióptico de cuarto orden. La linterna está colocada en un asta en la costa N. de la isla Poros. Latitud, 37° 31' 30" N.; y longitud, 23° 38' 11" E.

ISLAS JÓNICAS.

Piedra sobre la punta S. de la isla Arkudi, cerca de Santa Maura.

El buque inglés Hellenophos ha tocado ligeramente en una piedra que no aparece en las cartas, al bajar el extremo S. de la isla Arkudi. Dicha piedra debe encontrarse al S. 43° E. próximamente de la punta S. de la isla, y á 2 cables de distancia. Se evitará el pasar demasiado cerca de las puntas salientes de las islas cuando se navegue por el Mar Jónico.

MAR BALTICO.—GRAN BELT.

Faro en el puerto de Lundeborg.

El Gobierno danamarqués notifica que la luz que sirve de guía para tomar el puerto citado, y que está encendida durante las estaciones de otoño ó invierno, exhibe desde el 30 de Enero una luz roja, y no verde como anteriormente.

MAR DEL NORTE.

Faro en Montrossness (costa Este de Escocia).

La Trinity House de Londres notifica que el 4.º de Marzo próximo se encenderá una nueva luz en un faro recientemente construido en Montrossness, en la costa S. de la entrada del canal que conduce al puerto de Montrossness.

La luz será fija blanca, elevada 37'8 metros sobre el nivel del mar, y podrá verse á distancia de 17 millas entre el S. 49° O. y N. 49° E. por el E. La torre tiene 38'7 metros desde la base á la grímpola, y es de ladrillos blancos. Se encenderá en la misma torre una luz de menos alcance, la cual alumbrará en direccion del canal que conduce al puerto de Montrossness.

Marcações verdaderas.—Variacion en 1870, 39° 43' NO.

Modificación en el faro de puerto Granton.

Desde el 1.º del corriente queda apagada la luz roja que se hallaba en el rompe-olas del Este, á la entrada del puerto Granton, reemplazándola otra fija verde.

OCÉANO ATLÁNTICO.—ISLAS DE BAHAMA Ó LUCAYAS.

Luz giratoria en la isla Inagua Grande.

El Gobernador de las islas de Bahama notifica que en los primeros días de Abril próximo se exhibirá una luz en un nuevo faro levantado en las proximidades de la punta SO. de la isla Inagua Grande.

BRASIL.—COSTA NORTE.

Remocion accidental del buque-faro de la embocadura del río Pará.

El Gobierno de la provincia de Pará avisa que, en vez del buque-faro fundado en el cantil del escollo Braganza, en la embocadura del río Pará, al cual se le está haciendo reparos, cruzará un pallebot en las proximidades del sitio indicado durante el día, y de noche fondeará, exhibiendo una luz que podrán ver los buques que entren en el río.

MAR DE CHINA.

Piedra al Este de la Natuna-Grande.

El buque inglés Devonport se ha perdido sobre una piedra desconocida, situada sobre la costa E. de la isla Natuna-Grande, en la travesía desde Londres á Shanghai durante el mes de Setiembre de 1839.

Este peligro se encuentra á 10 millas próximamente de la costa E. de la isla y en las cercanías de las sondas de 63 metros; se encuentra fondo de 5'7 metros donde tocó el citado buque, y desde él se marcaron: isla Senoang al N. 44° 30' O., é isla Kamodi al S. 88° O., que señalan el peligro en latitud 3° 34' N., y longitud 114° 42' 33" E.

MAR PACÍFICO.—AUSTRALIA.—COSTA ESTE.

Luz giratoria en cabo Sandy.

El Gobierno colonial de Queensland avisa que probablemente en el mes de Enero último se exhibió una luz en un faro construido en cabo Sandy, cuya luz es giratoria, alcanzando su mayor brillo cada 2 minutos, elevada 113 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 23 millas. Aparato dióptico de primer orden. La torre tiene 29 metros de altura, y está pintada de blanco.

MAR DEL JAPON.—ISLA NIPON.—COSTA ESTE.

Luz fija en la isla Rock.

El Gobierno japonés notifica que actualmente se exhibe una luz provisional en un nuevo faro edificado en la isla Rock, frente al puerto de Simoda, en Nipon.

MAR DE JAVA.

Faro de la isla North-Watcher.

Este faro, del que se dió noticia en el aviso núm. 17 del año último, consiste en una torre de hierro pintada de blanco, levantada sobre la mencionada isla (la Vigilante del Norte de las cartas españolas). Su luz es de eclipses, produciendo un destello de 8 segundos de duracion y 22 segundos de oscuridad, con alcance de 20 millas.

Faro flotante de Lucipara.

Este faro, del que tambien se da noticia en el citado Aviso, está fundado al S. de la isla Lucipara, entrada meridional del estrecho de Banca. Ocupa el sitio de la boya que marcaba la parte exterior de los bancos; y su luz, que es blanca y fija, se eleva 8'3 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 10 millas.

SUPRENO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion en la Hacienda pública, representada por el Ministerio fiscal, apelante, y Rosendo Segura Blanquer, apelado, en rebeldía, sobre subsidio industrial:

Resultando que noticiosa la Administracion de Hacienda pública de Valencia de que Rosendo Segura, carpintero y vecino de Ayora, se ocupaba en la industria de tratante en madera, dispuso en 19 de Mayo de 1866 que el Alcalde formara la oportuna matricula adicional incluyendo á dicho sujeto, á la vez que el expediente de defraudacion prevenido; y recibida declaracion por el Alcalde, el Segura manifestó que hacia 17 años ejercía el oficio de carpintero, y como tal pagaba su contribucion, como acredita con el recibo del último trimestre de 65 á 66: que en uno de los corrales de las afueras de aquella villa tenia colocada una porcion de madera para establecer almacén desde 1.º de Julio siguiente, á cuyo fin tenia solicitada alta, acreditándolo con la manifestacion que habia hecho al Alcalde en 17 de Mayo; y que las piezas de pino colocadas en dicho corral procedían de cortos hechos en terreno de su propiedad, y el Alcalde informó que no habia podido adquirir dato alguno por el que pudiera inferirse que en aquel año económico ni anteriores hubiese comprado ni vendido maderas el Rosendo Segura en concepto de tratante:

Resultando que recibida declaracion á D. José Llorca, vecino de Alicante, manifestó que por Octubre de 1866 compró el Segura maderas de nogal en cantidad de 120 arrobas y precio de 1.300 rs., y que en épocas anteriores le habia hecho otras compras semejantes; Juan Montoya Jimenez, vecino de Teresá, y José Antonio Piquera, que lo es de Zarza, expusieron tambien el primero que habia vendido al Segura en Setiembre de 1865 un pinar consistente en 6.000 pies y precio de 6.000 rs., y el segundo que por la propia época le hizo venta de 32 tabloncillos en madera de nogal en la cantidad de 150

reales; é informando el Investigador que practicó estas diligencias, expuso que constando que el Segura habia vendido maderas fuera del término jurisdiccional de la produccion, por lo que hace á las que fueran de su pertenencia, encontraba que este habia contravenido el capítulo 2.º, art. 13, párrafo cuarto de la instruccion de 23 de Diciembre de 1865, incurriendo en la penalidad que marca el párrafo segundo, art. 13 del expresado capítulo, por lo que debia satisfacer la contribucion no satisfecha y la multa:

Resultando que ampliado el expediente por orden de la Administracion, declaró Francisco Cremades, vecino de Ayora, que le constaba hacia el Segura acopios de maderas con destino á la venta; pero ignoraba la época en que empezó á ejercer su industria, no conociendo á los compradores ni la procedencia de sus adquisiciones, y únicamente sabia que condujo madera de nogal á Alicante hacia unos dos años, y desde allí se trajo algunos tabloncillos de pino de Flandes; y Juan Vicente Sanchez, de la propia vecindad, expresó que hacia 65 de un año que hablando con el Segura le dijo este que iba á empezar á dedicarse á cortar maderas para hacer acopio con objeto de comprar y vender:

Resultando que reproduciendo el Investigador su anterior informe, el Negociado encontró suficiente justificado el ejercicio de la industria de tratante de madera del reino, y arreglada á instruccion la responsabilidad penal propuesta por el agente; y conformándose la Administracion, lo elevó todo á conocimiento del Gobernador, quien oyendo al Promotor fiscal de Hacienda, que informó como la Administracion, por decreto de 20 de Marzo de 1867 declaró procedente la imposicion de la cuota y multa que se proponian:

Resultando que posteriormente se unió una instancia del Segura al Gobernador, en la que, acompañando dos recibos talonarios de la contribucion que habia satisfecho como carpintero en el cuarto trimestre del año 64 á 65 y tercero de 65 á 66, y otro por la de tratante en madera del primer trimestre del último año económico, expuso su creencia de que el expediente de denuncia se hubiese instruido por instigacion de otro tratante de maderas del pueblo, padre político del Celador de montes de aquella comarca; que las compras fundamenta para considerarle almacenista de maderas eran las de unos nogales adquiridos de D. Joaquin Martinez y Doña Dolores Ortiz, vecinos de Ayora, por 399 rs., de los que se cobró el exponente 300 por trabajos de carpintería; y otra de 310 rs. por nogales comprados á Piqueras, del pueblo de Zarza, que habia cambiado despues con D. José Llorca, ebanista de Alicante; que estas dos adquisiciones no eran bastantes para clasificarle como almacenista en el año económico de 64 á 65, porque las dos se verificaron dentro de dicho año, en el que estaba matriculado como carpintero, y por consiguiente autorizado como tal para las adquisiciones de madera resinada; y que como acreditaban los talones, en el año económico de 65 á 66 habia estado matriculado como carpintero, y como tratante en maderas, por lo que la denuncia era calumniosa, y procedia reformar el decreto gubernativo absolviéndolo de la inclusion acordada y de las multas: á esta solicitud informaron la Administracion y el Promotor de Hacienda que debia exigirse al recurrente su inclusion en matricula con respecto al año económico de 64 á 65 y la multa de 65 escudos 700 milésimas, toda vez que tenia satisfecha la correspondiente al de 1865 á 66:

Resultando que en 24 de Abril de 1867 el Rosendo Segura acudió al Consejo provincial de Valencia alzándose del acuerdo del Gobernador por via contenciosa, pidiendo su revocacion y que se declarase que no debia ser inscrito en matricula como tratante en maderas en el año económico de 64 á 65, porque durante él no ejerció tal industria, ni de 65 á 66, porque resulta haberlas satisfecho voluntariamente, y por lo tanto no debe satisfacer otra cantidad igual á la de la cuota por via de multa; y admitida como procedente la via contenciosa, se mostró parte el Promotor fiscal de Hacienda, quien contestó la demanda pidiendo se confirmara la providencia del Gobernador, exponiendo la contradiccion que aparecia entre el hecho alegado por el demandante de que la cuota del año 65 á 66 estaba satisfecha voluntariamente, lo que aparecia del manifiesto obrante en el expediente gubernativo pidiendo la inclusion en la matricula de tratante de maderas en Mayo de 1866, pocos dias antes de incoarse el expediente por defraudacion; y que dicho expediente prueba que ejerció Segura la industria de tratante en maderas en los citados años de 64 á 65 y de 65 á 66:

Resultando que ambas partes insistieron en sus pretensiones en los escritos de réplica y réplica; y recibido el pleito á prueba por parte del demandante, se presentó interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados el Llorca y otros testigos, exponiendo el primero que compró la madera en sício al Segura; que sólo una vez le envió á este madera de castaño; y los segundos contestaron, unos de oídas y otros de ciencia propia, que las tablas de nogal mandadas á Llorca se habian trabajado antes en la carpintería de Segura; que esto se hacia por las medidas que daba Llorca; que los pinos cortados en las fincas de Juan Montoya, despues de trabajados en el ramo de carpintería, fueron colocados en 1866 en el local que se proponia el Segura sirviera de almacén; que la madera remitida por Segura á Alicante procedia de personas á quienes les habia hecho obra de carpintería; que no habia ejercido hasta Julio de 1866 otra industria que la de carpintero, y que José Berbel es tratante en maderas en la villa de Ayora y surte de ellas al Llorca, el cual reconoció como suyas tres cartas en las que pide tabloncillos á Segura y habla de serrar otros á las medidas que indica:

Resultando que concluido el término de prueba, el Consejo provincial de Valencia dictó sentencia, por la que, considerando que no hay hechos ni méritos suficientes para acreditar que Rosendo Segura y Blanquer ejerció la industria de tratante en maderas en el año económico de 1864 á 1865, y que con el hecho de haber supuesto y tratado de probar que en el siguiente año económico de 1865 á 1866 se matriculó y pagó como tal tratante, confiesa y reconoce que lo fué, y al mismo tiempo no acredita haber pagado, pues el recibo talonario que forma la penúltima hoja del expediente gubernativo, á pesar de la enmienda evidente de guarismos que contiene, se refiere al primer trimestre del año económico de 1866 á 67, revocó el decreto reclamado del Gobernador de la provincia, y condenó á Rosendo Segura á pagar á la Hacienda 46 escudos 700 milésimas por cuota de contribucion industrial como tratante en madera en el año económico de 1865 á 66, y otra igual cantidad por via de multa:

Resultando que notificada por el representante de la Hacienda, se apeló de ella, y remitidos los autos al Consejo de Estado é instruido el Fiscal, mejoró la apelacion pidiendo la revocacion de la referida sen-

tencia en cuanto es contraria al decreto del Gobernador, y la confirmacion de este en todas sus partes, apoyándose en que Segura ejerció durante el año de 64 á 65 la industria de tratante en maderas sin estar matriculado ni pagar la correspondiente contribucion, y que el ejercicio de toda industria lleva consigo la obligacion de contribuir en la cuota correspondiente por subsidio industrial:

Resultando que recibidos los autos en este Supremo Tribunal, se hubo por mejorada la apelacion; y pasados de nuevo al Fiscal, se acusó la rebeldia al Segura, que se tuvo por acusada, mandando pasar los autos al Ministro Ponente, cuya providencia ha sido hecha saber al Rosendo Segura por despacho librado al Juez de Ayora:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban:

Considerando que los hechos distintos de que hacen mérito los testigos no son bastantes para justificar que el demandante ejerciera la industria de tratante en maderas en el año económico de 1864 á 1865, y no apareciendo que haya satisfecho la cuota correspondiente á esta clase de industria, debe ser condenado á su pago;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mantel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Samblon.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vierter.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 24 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala tercera de la misma ciudad por Doña Amalia Ezquerza Guajaró, casada, autorizada judicialmente para litigar en causa propia, y que adjudicó, sobre reivindicacion de dos casas; pleito pendiente antes en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 21 de Junio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Felicitana Celis Torices otorgó testamento en la ciudad de Barcelona á 14 de Enero de 1835 ante el Escribano D. Mariano Barallat, por el cual nombra heredero universal á D. Raimundo Borrañaga Garcia; y que en la misma ciudad, y ante el Notario D. Pablo Gosé, otorgó la misma testadora otro testamento en 14 de Febrero siguiente revocando sus anteriores disposiciones, é instituyendo heredera universal á su amiga Doña Amalia Ezquerza y Guajardo, consorte del D. Raimundo Rodriguez:

Resultando que este, como apoderado de Doña Felicitana de Celis, vendió dos casas de la propiedad de esta, situas en la calle de San Juan, números 6 y 8, y 46 de la ciudad de Burgos á D. Francisco Javier Arnaiz; y que habiendo sido presentada la escritura al Registrador de la Propiedad, se anotó preventivamente por defecto subsanable en el poder; que por fallecimiento de Doña Felicitana en 3 de Marzo de 1865 se practicó la particion de sus bienes entre su heredero D. Raimundo Rodriguez y D. Severiano de Celis, interesado en la mitad reservable de un inmueble que la Doña Felicitana poseía; y que adjudicadas á D. Raimundo las dos casas mencionadas, se inscribió esta adjudicacion en el Registro de la Propiedad en 40 de Octubre de dicho año:

Resultando que por escritura de 28 de Diciembre siguiente el D. Raimundo, queriendo llevar á efecto el contrato de venta de las casas mencionadas, y las vendió en la misma cantidad pactada de 86.000 rs., y que de esta escritura se tomó razon en el Registro de la Propiedad en 27 de Enero de 1865:

Resultando que Doña Amalia Ezquerza y Guajardo entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Burgos contra su marido D. Raimundo Rodriguez para que en atencion á que Doña Felicitana de Celis y Torices habia otorgado testamento en 14 de Febrero de 1865, nombrándola heredera universal, con revocacion del anterior, que instituyó á su marido, á quien la demandante habia enterado de tal revocacion, se le declarase heredera de aquella, y se condenase al demandado á la restitucion de los bienes que conservase en su poder; y por los enajenados, al pago de todos los gastos que originase el uso de las acciones de reivindicacion que la fuese posible y demás perjuicios, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir, y con la anulacion del testamento de 14 de Enero de 1865 y cancelacion de las inscripciones hipotecarias que por su virtud se hubieran hecho; y que sustanciado el juicio en rebeldia del demandado por sentencia de 10 de Mayo de 1867, se declaró única heredera de Doña Felicitana de Celis y Torices por el testamento de 14 de Febrero de 1865 á Doña Amalia Ezquerza, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y se condenó á D. Raimundo Rodriguez á entregarle todos los bienes de la pertenencia de aquella que se hallase judicialmente para comparecer por sí en juicio en atencion á hallarse casada con D. Raimundo Rodriguez, que se encontraba preso por bigamia, entabló en 7 de Noviembre de 1867 la demanda objeto de este pleito para que se declarase que las dos citadas casas la pertenecian en propiedad y posesion, con todas sus rentas producidas desde la muerte de Doña Felicitana de Celis; y se condenase á D. Francisco Javier Arnaiz á dejarlas á disposicion de la demandante, con los frutos percibidos hasta la fecha y que debia percibir todavía, á justa tasacion pericial, con las costas; y en apoyo de su pretension alegó que como heredera declarada judicialmente de Doña Felicitana Torices, era dueña de todos los bienes que pertenecian á la misma el día de su muerte, entre los cuales se hallaban las dos casas referidas; que D. Raimundo Rodriguez no habia podido venderlas como heredero, porque no podia ejercitarse si no se fundaba en un título inscrito; y que el demandado, que habia adquirido las casas de D. Raimundo Rodriguez, que aparecia dueño de ellas en el Registro, no podia ser despojado de su derecho aun cuando se anulase el de su constituyente, segun lo dispuesto en los artículos 23 y 34 de la mencionada ley:

Resultando que citado Rodriguez de eviccion, y sus-



tanciado el juicio, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos confirmó en 21 de Junio de 1869, absolviendo a Arnaz de la demanda, con reserva á la demanda de que ejercitase, si la convenia, las acciones que según el caso creyese competirla:

Resultando que Doña Amalia Ezquerro interpuso recurso de casación citando como infringidas: 1.ª El art. 64 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque en lugar de resolver acabadamente las cuestiones, se venia á aplazarlas con la reserva que se hacia. La doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal de 9 de Octubre de 1866, de no ser procedente dejar abierta la puerta á un nuevo juicio por medio de limitaciones ó salvedades, que con más ó menos oportunidad se consignen en la sentencia, á menos que por haberse usado la acción de un modo defectuoso sea legal y necesaria su reproducción; y aun cuando la ejecutoria parecia suponer que la demanda habia defectos, entre ellos el de no haber ejercitado previamente la acción de nulidad de la inscripción de Arnaz, en este segundo particular se infringió la doctrina de la sentencia de 19 de Noviembre de 1868, en que se venia á declarar que las cuestiones inherentes á las expresamente propuestas y discutidas en el pleito caen dentro de la resolución que la sentencia de cuarto fundamento de la de este pleito con 16 de Octubre debe contener para guardar consignado en mandado, porque prescindiendo de haberse consignado en la inscripción mencionada, este punto no podía menos de ser inherente á lo pretendido en la demanda; habiéndose infringido por igual concepto las doctrinas establecidas en los fallos de 27 de Octubre de 1866, 27 de Junio de 1867 y 30 de Abril de 1868:

2.ª Al suponer que el recurrente no podía decirse dueño de las cosas objeto del litigio, las leyes 1.ª y 4.ª, título 3.º de la Partida 6.ª, según las cuales Doña Amalia habia sucedido á Don Feliciano de Celis en el dominio de las fincas mencionadas; y habiendo sido la sucesora, y comprado Arnaz de quien no era dueño y no podía trasmitirle lo que no tenia, las reglas 4.ª y 13, título 34, Partida 7.ª; la ley 21, tit. 1.º de la Partida 6.ª, que proclama la revocabilidad de los testamentos; y por no poder prescindirse de que al título del testamento se agregaba á la ejecutoria, en virtud de la cual Doña Amalia estaba declarada heredera de Don Feliciano de Celis, las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1866 y 23 de Marzo de 1869, y la regla 32, tit. 34, Partida 7.ª, según la cual la cosa juzgada debe ser tenida por verdad:

3.ª El real decreto de 19 de Diciembre de 1863, puesto que suspendido por él el párrafo último del art. 34 de la ley hipotecaria, debería este pleito juzgarse con arreglo á la legislación anterior á ella, según la cual no ofrecia duda que el heredero era dueño de cuanto pertenecía al dominio del testador, y podía reivindicar todo lo que quedaba para las cosas de la herencia, deduciéndose de ello la infracción de todos los artículos de la ley hipotecaria citados en el fallo, que subsistiría, aun suponiendo que dicho real decreto no tuviese la aplicación indicada, porque se le atribua un sentido que no admitia la buena interpretación; y los artículos 33, 23, 409 y 396 de la misma, 2.ª y 333 del reglamento, y la doctrina contenida en el fallo de 23 de Diciembre de 1868 sobre el carácter especial que como títulos universales ofrecen los testamentos para el efecto de no ser necesaria su inscripción inmediata y poderse aducir sin ella en juicio:

4.ª Al consignarse en la sentencia que los títulos de Doña Amalia no valian nada por no estar registrados, y autorizarse para emprender un nuevo juicio cuando se hallasen inscritos, siendo legalmente imposible la inscripción sin vencer á Arnaz en juicio, el principio llamado de contradicción; la ley 1.ª, tit. 22, Partida 3.ª, porque aquel constituia una regla esencialmente fundada en la naturaleza de las cosas; y la doctrina implícitamente proclamada en el fallo de este Tribunal de 9 de Noviembre de 1869, en que, decidiendo una cuestión de señoría, estableció que al determinarse aquellos pleitos, después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no debe la sentencia poner indebidamente limitaciones á los medios de acción y de defensa que el litigante pueda utilizar en el segundo juicio:

Y 5.ª Y por deberse considerar odiosa la ley hipotecaria, porque limitaba los derechos naturalmente inherentes al dominio, subordinando á las fórmulas, intertrayéndolos estatuamente, y no debiendo por ello, en virtud del art. 34 de dicha ley á los testamentos que eran títulos, á los cuales su texto expreso no era aplicable, ni por consecuencia el de los demás artículos de la que se relacionaban con esta cuestión, las doctrinas legales y de jurisprudencia, que proclaman que las leyes odiosas deben interpretarse estrictamente, y que la inclusión de una cosa en una ley implica la exclusión de otras no expresadas:

Esto, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas. Considerando que, según el art. 34 de la ley hipotecaria, los actos ó contratos ejecutados ó otorgados por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidan en perjuicio de tercero que contrató con buena fe, aun cuando el acto que produjo la inscripción sea posteriormente declarado nulo con arreglo á las leyes:

Considerando que verificada la enajenación de las dos fincas, que han sido objeto del presente litigio, por quien legalmente aparecía inscrito en el Registro como legítimo dueño, el comprador adquirió un derecho firme, que no pueden invalidar actos sucesivos verificados sin su intervención y en su perjuicio: Considerando que esta disposición se halla confirmada por el art. 306 de la ley hipotecaria, el 333 del reglamento para su aplicación, de 21 de Junio de 1861, y las repetidas sentencias de este Supremo Tribunal, que han venido á constituir una jurisprudencia constante, y á la cual se ha atemperado estrictamente la Sala en la ejecución objeto del recurso, sin que por lo tanto se hayan infringido las leyes y doctrinas jurídicas que se citan en su apoyo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Amalia Ezquerro y Fajardo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que presto caucionó, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laurano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas. Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro de Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 24 de Febrero de 1870.—Gregorio Camilo García.

Junta de la Deuda pública.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1861, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio. Includes names like D. Eduardo Guillermo de Torres, Juan D. Hurado, Enrique Martos, Meliton Ortiz, Juan D. Hurado.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Includes names like D. Eduardo Guillermo de Torres, Juan D. Hurado, Enrique Martos, Meliton Ortiz.

Madrid 29 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Banco de España.

Su situación en 30 de Abril de 1870.

Table showing financial data for Banco de España, including Activos (Metálico, Casa de Moneda, Pasivos) and Pasivos (Capital, Fondo de reserva, Billetes emitidos).

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Interventor, Lorenzo Martín Gomez.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de la Caja general de Depósitos. El día 5 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos...

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Relación de los privilegios de industria concedidos durante el primer trimestre del corriente año.

Número 4.647. D. David Barker, vecino de Northfleet, invención, por cédula de 29 Enero 1870, de un nuevo sistema de fabricación de combustibles artificiales.

Número 4.648. D. Juan María Muterre y otro, de Guaymas, invención, por cédula de 29 Enero 1870, de un sistema de cartuchos extinguidores de incendios, compuestos de materias liquidables extraídas de las marismas.

Número 4.650. D. Celestino Martín, de Paris, invención, por cédula de 29 Enero 1870, de un sistema de mejoras introducidas en las máquinas para cardar y peinar la lana y otras materias filamentosas.

Número 4.653. D. Constante Cerisier, de Paris, invención, por cédula de 29 Enero 1870, de un sistema de ventilación de las piedras de molino.

Número 4.656. D. Antonio Nuñez de Castro, de Madrid, invención, por cédula de 7 Febrero 1870, de un fusil cargado para la recámara de tres ó cuatro tiempos, á voluntad.

Número 4.663. D. Alejandro Noeber Weiss, de Madrid, invención, por cédula de 7 Febrero 1870, de un procedimiento químico para hacer albúmina.

Número 4.664. D. Pablo Rigollot, de Paris, invención, por cédula de 24 Febrero 1870, de un sistema de aparatos destinados á la fabricación de un nuevo sinapismo llamado de mostaza en hojas.

Número 4.669. D. Emilio Pellet, de Madrid, invención, por cédula de 29 Enero 1870, de un sistema para beneficiar los minerales de mercurio.

Número 4.673. D. Julian Sanz, de Portillo, invención, por cédula de 24 Febrero 1870, de una máquina para cascar y limpiar piñones, quedando su almendra en blanco.

Número 4.684. D. Samuel José Peet, de Boston, invención, por cédula de 15 Marzo 1870, de unos perfeccionamientos introducidos en las válvulas ó llaves.

Número 4.684. D. Antonio Nuñez de Castro, de Madrid, invención, por cédula de 13 Marzo 1870, de un sistema de cañon para armas de fuego portátiles con rayas trapeciales.

vellon 70.958'43, expedida á favor de la capellanía colativa de Nuestra Señora del Pilar fundada en la parroquia de la villa de Gea por D. José Rodilla.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesión de 26 de Noviembre último, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 13 de Abril de 1870.—Esteban Morales.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. Bienes de Propios y Provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizadas por las tercetas partes de los 300 de Bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Mes y Año á que pertenecen las rentas, Importe en Esc. Mils. Lists various provinces and their respective amounts.

71877 Ayuntamiento de Horcajo de Santiago. 71878 Ayuntamiento de Biescas. 71879 Idem de Grañen. 71880 Idem de id. 71881 Idem de id. 71882 Idem de id. 71883 Idem de id. 71884 Idem de id. 71885 Idem de id. 71886 Idem de id. 71887 Idem de id. 71888 Idem de id. 71889 Idem de id. 71890 Idem de id.

71891 Ayuntamiento de Arenas. 71892 Idem de id. 71893 Idem de id. 71894 Idem de id. 71895 Idem de id. 71896 Idem de id. 71897 Idem de id. 71898 Idem de id. 71899 Idem de id. 71900 Ayuntamiento de Aldeanueva de Barroja.

71901 Idem de id. 71902 Idem de id. 71903 Idem de id. 71904 Idem de id. 71905 Idem de id. 71906 Idem de id. 71907 Idem de id. 71908 Idem de id. 71909 Idem de id. 71910 Idem de id. 71911 Idem de id. 71912 Idem de id. 71913 Idem de id. 71914 Idem de id. 71915 Idem de id. 71916 Idem de id. 71917 Idem de id. 71918 Idem de id. 71919 Idem de id. 71920 Idem de id. 71921 Idem de id. 71922 Idem de id. 71923 Idem de id. 71924 Idem de id.

71925 Ayuntamiento de Tauste. 71926 Idem de id. 71927 Idem de id. 71928 Idem de id. 71929 Idem de id. 71930 Idem de id. 71931 Idem de id. 71932 Idem de id. 71933 Idem de id. 71934 Idem de id. 71935 Idem de id. 71936 Idem de id. 71937 Idem de id. 71938 Idem de id. 71939 Idem de id. 71940 Idem de id. 71941 Idem de id. 71942 Idem de id. 71943 Idem de id. 71944 Idem de id. 71945 Idem de id. 71946 Idem de id. 71947 Idem de id. 71948 Idem de id. 71949 Idem de id. 71950 Idem de id.

71951 Idem de id. 71952 Idem de id. 71953 Idem de id. 71954 Idem de id. 71955 Idem de id. 71956 Idem de id. 71957 Idem de id. 71958 Idem de id. 71959 Idem de id. 71960 Idem de id. 71961 Idem de id. 71962 Idem de id. 71963 Idem de id. 71964 Idem de id. 71965 Idem de id. 71966 Idem de id. 71967 Idem de id. 71968 Idem de id. 71969 Idem de id. 71970 Idem de id. 71971 Idem de id. 71972 Idem de id. 71973 Idem de id. 71974 Idem de id. 71975 Idem de id. 71976 Idem de id. 71977 Idem de id. 71978 Idem de id. 71979 Idem de id. 71980 Idem de id.

71981 Idem de id. 71982 Idem de id. 71983 Idem de id. 71984 Idem de id. 71985 Idem de id. 71986 Idem de id. 71987 Idem de id. 71988 Idem de id. 71989 Idem de id. 71990 Idem de id. 71991 Idem de id. 71992 Idem de id. 71993 Idem de id. 71994 Idem de id. 71995 Idem de id. 71996 Idem de id. 71997 Idem de id. 71998 Idem de id. 71999 Idem de id. 72000 Idem de id.

Madrid 6 de Abril de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiéndose presentado postor alguno en la subasta del edificio situado en la calle de Barquillo, núm. 16, esquina á la del Almirante, cuyo acto tuvo lugar el día 12 del actual, esta Dirección general, autorizada por orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de Enero último y con arreglo á la ley de 21 de Octubre próximo pasado, se ha servido señalar el día 9 de Mayo próximo para que se verifique una nueva subasta bajo las mismas condiciones que la anterior, como se expresa en el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para la enajenación en pública subasta del edificio situado calle del Barquillo, núm. 16, esquina á la del Almirante, de la propiedad de la Dirección de Establecimientos penales.

1.ª Se saca á pública subasta la enajenación del edificio calle del Barquillo, esquina á la del Almirante, de la propiedad de la Dirección general de Establecimientos penales ocupaba la cárcel de mujeres.

2.ª El expresado edificio linda á Poniente con la vía pública, calle del Barquillo, núm. 16, y mide 19 metros 63 centímetros de fachada, y en su medianería de la derecha en ángulo agudo, y sigue esta en su primer trozo con línea de 37 metros 60 centímetros, en cuyo extremo se abre un hueco que estrecha el sitio cinco metros 88 centímetros; y formando en su extremo otro ángulo agudo continúa la medianería casi paralela al primer trozo con 22 metros 63 centímetros, en cuyo punto hace un pequeño ratallo que estrecha el sitio 13 metros, y continúa con 30 metros 89 centímetros hasta encontrar la medianería de testero en ángulo casi recto, siendo la longitud de esta última 13 metros y 13 centímetros; lindando por Mediodía y Oriente con casa del señor Conde de Vegamar, y por Norte con la vía pública, calle del Almirante, núm. 2, y su línea de fachada de 98 metros 91 centímetros, cerrando el sitio en ángulo casi recto con la fachada de la calle del Barquillo, de lo cual resulta un polígono irregular de ocho lados, que medido geométricamente contiene una superficie de 1.549 metros y 87 centímetros, equivalentes á 19.931 pies cuadrados.

3.ª El valor total de esta finca, según tasación practicada al efecto por el Arquitecto de este centro directivo, es el de 244.308 pesetas y 23 céntimos de peseta, correspondiendo 219.915 pesetas como valor del terreno, y 24.393 por aprovechamientos, y por cuya cantidad total se saca á la venta.

4.ª El precio en que quede rematada lo abonará el comprador en metálico, con exclusión de todo papel, en cuatro plazos iguales; el primero, ó sea un 25 por 100, después de aprobado el remate en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los tres plazos restantes se abonará con intervalo de seis meses, debiendo quedar terminado el pago en el espacio de 18 meses.

5.ª Queda hipotecado el solar y las construcciones que sobre él existieren á responder á la seguridad de este contrato, en el plazo de 30 años de los estipulados.

6.ª No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se hiciera á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciera.

7.ª Tampoco se admitirá postura de los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

8.ª Será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca el pago de todos los derechos del expediente y demás hasta la toma de posesión, excepto el pago de honorarios al Arquitecto por la tasación, que no devenga ninguno, á menos que se exijan por el comprador certificaciones ó planos de la expresada finca, en cuyo caso deberá abonarlos con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

9.ª Tratándose de la venta de finca de mayor cuantía, el mejor postor deberá presentar el recibo del último trimestre de la contribución que haya pagado, la cual será de cuenta de los interesados en los plazos anuales.

10.ª En defecto de la presentación del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfacción del mismo Director, del Oficial del Negociado y del Escribano.

11.ª Esta Dirección no tiene noticia de que pesen sobre dicho edificio cargas ni servidumbre alguna, como no sea la de luces á favor de la casa contigua del Conde de Vegamar, que deberá justificarse debidamente en su día.

12.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 9 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y ante el Sr. Director del ramo.

13.ª Adjudicando el remate al mejor postor, firmará en el acto el acta de la subasta con el Director y Escribano; presentándose en el término de ocho días al otorgamiento de la escritura, celebrándose en otro caso nueva subasta á su costa y perjuicio.

14.ª El importe de los plazos se satisfará en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y mediante el carguero de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

15.ª Estas se harán en pliego cerrado con estricta sujeción al siguiente Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en..., número..., y de profesión..., habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por la Dirección general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar el vino y vinagre á los establecimientos de Beneficencia general á los precios siguientes:

Vino á... milésimas de escudo cada litro. Vinagre á... milésimas de escudo cada litro. (Aquí la firma).

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo precisamente.

6.ª Por tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago habiendo consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantía provisional.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado en el pliego reservado.

haya de durar. Terminado este, si no se hubiere hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones expresadas en este pliego á juicio de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

16.ª Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie cualquiera, salvo el caso de imposición de arbitrios ó derechos por el Gobierno de la Nación.

17.ª Si no entregase las cantidades de vino y vinagre que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fijó por el Director respectivo, ó las que presentare notoriamente las condiciones expresadas en este pliego á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de arbitros por parte del rematante se procederá á comprar otros que las reúnan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

18.ª Si no lo hiciera y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Dirección general rescindir el contrato, quedando el rematante responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen en los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del decreto de 27 de Febrero de 1853. En cualquier caso de dolo sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Dirección general de Beneficencia para su resolución, sin admitir otro recurso que el establecido por el art. 13 de dicho decreto.

19.ª Todo lo que haya terminado el servicio y acreditado por medio de certificaciones de los respectivos Directores de los establecimientos que no resulte responsable alguna del rematante, se cancelará la fianza expresada en la condición 15.

20.ª Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante. Madrid 26 de Abril de 1870.—El Director general interino, Federico Balart.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública subasta, procedentes de la Yeguada de Aranjuez, las cabezas de ganado siguientes: 114 Potros de uno á cinco años de edad. 81 Potros de uno á tres años id. 1 Caballo semental de 11 años id. 119 Yeguas de cuatro á 22 años id. 2 Mulas de labor. 1 Burra. 1 Buacha.

El acto tendrá lugar en el edificio de Soto Mayor, sito en Aranjuez, el día 16 de Mayo próximo y siguientes, desde las nueve de su mañana en adelante; en cuyo punto se hallará de manifiesto á los licitadores el ganado, su tasación y el pliego de condiciones.

Madrid 22 de Abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública. Bonos del Tesoro.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.013 al 2.080.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Seccion y Gabinete central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 2 de Mayo de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations like Aguirre y compañía, Antonio Lorente, Antonio Rodriguez, etc.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Si guiéndose la práctica establecida en años anteriores, se previene al público que desde el día 4 del actual se distribuirá á domicilio por los respectivos carteros toda la correspondencia que para el interior resulte de la extracción que se verifique á las seis de la tarde.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Diputación provincial de Cádiz. La Diputación provincial, en sesión celebrada el 23 del actual, acordó la suspensión de la subasta anunciada para el 3 de Mayo próximo venidero de los productos líquidos de los montes denominados Cuevas del Hospital, Hoyo de Don Pedro y Cucarrete de la villa de Los Barrios hasta que practicado un escrupuloso reconocimiento del arbolado, y estimándose los daños causados por el último temporal ocurrido, pueda anunciarse de nuevo el referido acto.

La que se inserta en el Boletín oficial, en la GACETA de Madrid y en el partido judicial donde radican los montes parciales de reconocimiento del público. Cádiz 26 de Abril de 1870.—El Presidente, Federico Villavieja.

La Diputación provincial, en sesión celebrada el 23 del actual, acordó que el día 23 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebre subasta pública en la Secretaría de dicha corporación y en las Casas Consistoriales de Tarifa para la enajenación de 385 alcornoques y 10.000 ramas de estaca de los montes denominados Facina y Bugarra de los Pinos de dicha ciudad, bajo el tipo de 3.185 escudos; estando de manifiesto en dicha Secretaría y en la de aquel Municipio las condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el disfrute; y previniendo el real decreto de 17 de Mayo de 1865 que las proposiciones para los disfrutes forestales cuyos tipos excedan de 2.000 escudos se hagan precisamente en pliegos cerrados con sujeción á la fórmula que se designa, y acompañando la carta de pago que acredite haberse entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 3 por 100 del tipo de la tasación como fianza para presentarse á la licitación, se ha acordado también que para la subasta de que se trata, como de mayor cuantía, se cumplan dichas formalidades, ascendiendo el de-



plazo que como garantía ha de consignarse a la cantidad de 430 escudos 25 milésimas.

Lo que se anuncia por medio del presente en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en el partido judicial en que se encuentran dichos montes, así como el modelo que va a continuación para conocimiento del público y de los que deseen tomar parte en la licitación.

Cádiz 27 de Abril de 1870.—El Presidente, Federico Villava.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, fecha... y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 385 alcornoques y 10.000 ramas de ídem en los montes Facina y Bugo, de los Propios de Tarifa, se comprometo tomar a su cargo y disfrute con sujeción a los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Firma y fecha del proponente.) C-173

Diputación provincial de Ciudad-Real.

Con arreglo a lo que dispone el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad fecha 20 de Setiembre de 1865, a las doce de la mañana del día 23 de Mayo próximo tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, Presidente, la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia durante todo el año económico de 1870 a 1871, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

El remate empezará por la lectura del presente pliego. Las proposiciones se presentarán al Presidente en el plazo de 15 minutos, siendo numerados por el mismo según el orden de su presentación, después de exigir al interesado que rubrique la cubierta. No podrán retirarse los pliegos una vez presentados.

Transcurrido el plazo de 15 minutos, se procederá a la lectura de los pliegos por el orden de su presentación. Si hubiere dos o más proposiciones iguales, se abrirá licitación oral entre sus autores por término de 40 minutos, quedando adjudicado el servicio a favor de la proposición más ventajosa a los fondos provinciales; entendiéndose que el remate es a riesgo y ventura, y con renuncia de todo fuero y privilegio.

A toda proposición se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la Tesorería de la provincia, en metálico ó efectos de la Deuda al precio de su cotización, el 40 por 100 del tipo de la subasta, cuyo depósito provisional se aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato.

Se exceptúa de esta obligación al actual contratista, caso de presentarse como licitador, por tener ya presentada dicha garantía.

Podrán hacerse proposiciones en la subasta las personas que tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción de esta Diputación que poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

El tipo máximo para la subasta del citado Boletín será el de 1.850 escudos, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por que ofrecen desempeñar el servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... propone imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1870 a 1871, remitiéndolo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos días, y por el correspondiente al de su publicación a los demás pueblos, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.) Ciudad-Real 23 de Abril de 1870.—El Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Antonio Mendoza. C-177

Diputación provincial de Málaga.

Debiendo enajenarse 5.400 pinos, 43.300 pimplinos y 8.000 cargas de leña rodante existentes por restos de incendios ocurridos en el pinar de Sierra Bermeja, perteneciente a los Propios de la villa de Estepona, se anuncia la subasta que deberá celebrarse el día 24 del próximo mes de Mayo, simultáneamente en esta capital, ante una comisión de esta corporación provincial, y en dicha villa ante el Sr. Alcalde de ella y una comisión de su Ayuntamiento, por el tipo de 3.400 escudos 225 milésimas en que han sido apreciados, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación y en la del Ayuntamiento de Estepona.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que a continuación se inserta, acompañando carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 3 por 100 del importe de la tasación como fianza.

Málaga 23 de Abril de 1870.—El Gobernador, Presidente, Manuel Somoza.—Por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, el Secretario, José G. de la Vega.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... residente en... enterado de la subasta y pliego de condiciones relativas al aprovechamiento de los productos forestales que en el mismo se mencionan, desea tomar parte para adquirir aquellos, y ofrece por estos la cantidad de... (se expresará en letra el valor en escudos), previo el correspondiente depósito del 3 por 100 de la tasación en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, ó bien en la Depositaria de fondos municipales, según lo acredite la adjunta carta de pago.

(Firma y fecha.) M-614

Alcalde constitucional de Cuevas de San Marcos.

D. Francisco Ruano Velasco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión de D. Juan Palacios y Blanco que la desempeña, dotada con el sueldo anual de 347 escudos 800 milésimas, se anuncia por medio del presente por el término de un mes, contado desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes puedan en dicho período presentar sus solicitudes acompañadas de los requisitos prevenidos en el art. 100 de la ley municipal vigente; y que el Ayuntamiento, espedido que sea dicho plazo, pueda llenar cuanto se dispone en el art. 101 y subsiguientes.

Cuevas de San Marcos 15 de Marzo de 1870.—Francisco Ruano.—Por mandado de S. S., Antonio María Repullo, Secretario interino. C-167-1

Administración económica de la provincia de Huelva.

El día 27 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el edificio con asistencia del Sr. Jefe interino, la subasta para la reposición del mobiliario de esta oficina, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Administración económica.

Las proposiciones se presentarán desde media hora antes de la señalada en pliego cerrado y con arreglo al modelo que a continuación se expresa.

No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo señalado, ó no vaya acompañada de la carta de pago que acredite haber depositado como garantía 20 escudos en concepto de provisional para subasta.

Si a la hora prefijada no se hubiere presentado ningún pliego, se dará por terminado el acto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Huelva 20 de Abril de 1870.—El Jefe interino, Luis Vida. Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de... bien enterado del presupuesto y pliego de condiciones para subsanar la reparación del mobiliario de la Administración económica de esta provincia, que está de manifiesto en la misma, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial, número... se comprometo a verificar este servicio por la cantidad de... (en letra), con sujeción a dichas condiciones. (Fecha y firma.) H-43

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquín Costa Fernández, Juez de primera instancia de esta villa de Yecla y su partido 8c.

Por el presente primer edicto y término de 30 días, contados desde esta fecha, se cita, llama y emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes que dotan la capellanía fundada en esta villa por el Licenciado Aparicio Ortega y Ana Vicente, con el fin de que comparezcan a deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado competente-

mente; apercibidos de que en otro caso se procederá a lo que haya lugar, pues así se halla acordado en el expediente de concurso promovido sobre dichos bienes por Doña Antonia Soriano y Doña Luisa Azorin Ortega.

Dado en Yecla a 18 de Marzo de 1870.—Joaquín Costa Fernández.—Por mandado de S. S., Francisco Tomás Senent. X-806

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada en los autos de que obra el Sr. Luciano Matute, se cita a todos los acreedores a la misma junta general para dar cuenta en el acto los síndicos del estado del pleito con los Sres. Carlián y Corbiel; cuya junta tendrá lugar el día 13 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en el edificio de la Bolsa, sito principal, bajo la presidencia del comisario D. Eduardo Álvarez de Toledo y por ante el actuario D. Valentín Bañester.

Lo que se anuncia al público por medio de la presente a los efectos oportunos. Madrid 27 de Abril de 1870. X-807

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Parlo, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se sacan a pública subasta por término de ocho días varios muebles y efectos que pertenecen al abastecedor de D. Ramon Gonzalez Sicilia el día 5 de Mayo próximo y siguientes, de diez a una de la tarde, en la calle de la Madera, núm. 42, cuarto segundo, bajo los tipos de la tasación que obra en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del actuario D. Cecilio Moya, sita en la calle de Ciudad-Rodrigo, núm. 40, cuarto tercero derecha, para que puedan enterarse de aquellas las personas que deseen interesarse en la referida almoneda. Madrid 13 de Abril de 1870.—Acisclo Moya. X-808

D. José Edo y Herrero, Juez de paz, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo a todos los que se creyesen con derecho a los bienes quedados a la defunción de D. Santiago Lobete y Estéban y Doña Felipa Bravo y Suarez, vecinos que fueron de la villa de Madrid, bien en calidad de herederos ó bien en la de acreedores, para que acrediten y ejerzan las acciones que vieren convenirles en este Juzgado y término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales; y en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hllesca a 18 de Abril de 1870.—José Edo y Herrero.—Por mandado de S. S., Bonifacio Bañez. X-869

Licenciado D. Francisco Ramon de Barrasa, primer suplente del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Vitoria, en funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma.

Hago saber que en el expediente de concurso necesario a favor de Mr. Juan Texarand y Jovelan, subdito francés, con última residencia en la villa de Zurriaga, en Guipúzcoa, hoy ausente, se ha ordenado que la junta general para la graduación de créditos se celebre el día 10 de Mayo próximo, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Vitoria a 30 de Abril de 1870.—Francisco Ramon de Barrasa.—Por mandado de S. S., Pedro Ortiz. X-870

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, ante mí dictado, se convoca a los acreedores de D. Jacobo Alameda Stuyders, como director y representante de la fábrica de gas de esta ciudad, para la celebración de junta general a efecto de proceder al nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el 23 de Mayo próximo, a las once de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en la plaza de Escribanos. Y se advierte que los acreedores que no hubieren presentado los títulos justificativos de sus créditos lo harán en dicho acto; apercibidos de lo que no se admiten sin dicho requisito.

Jerez de la Frontera 27 de Abril de 1870.—Antonio Jimenez. X-871

D. Raimundo Fernández Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se han principiado autos sobre interdicto de adquirir, instados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre del Sr. D. Pedro Pastor y Huerta, como apoderado de D. Bernardo Perez del Campo, en los cuales se ha dictado el auto del tenor siguiente: «Auto.—Visto lo dispuesto por D. Antonio Villegas Romate y Noreña en el testamento que otorgó en la villa de Almonacid de Zurita en 17 de Mayo de 1862 ante D. Julian Hernandez de Heredia, Notario de dicha villa, por el cual instituyó por su único y universal heredero de todos sus bienes a D. Bernardo Perez del Campo, vecino de esta capital, y a falta de este a su hijo D. José Perez y Martinez...

«Después de haberse leído el testamento, y visto que el Sr. D. Bernardo Perez del Campo, en el concepto que representa, de todos los bienes quedados al fallecimiento del D. Antonio Villegas Romate y Noreña, y practicándose la diligencia en el resguardo del Banco de España presentado con dicho escrito, el que se desglosará, quedando en su lugar testimonio, y a voz y nombre de los demás bienes, para lo cual se da comisión al alguacil del Juzgado, asistido del actuario; y hecho, dese cuenta.

Lo mandó el Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en Madrid a 25 de Abril de 1870.—Raimundo Fernández Cuesta.—Severiano de Diego.

En cumplimiento de lo mandado en el preinserto auto, se dió la posesión acordada al Sr. D. Pedro Pastor y Huerta, en representación de D. Bernardo Perez del Campo, entendiéndose la diligencia en un resguardo del Banco de España de un depósito de tres inscripciones de la Deuda municipal de seis del de esta capital, a voz y nombre de los demás bienes quedados al fallecimiento de D. Antonio Villegas Romate y Noreña, y con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Lo que se hace saber al público para que si alguna persona se creyese con derecho a reclamar respecto a la referida posesión comparezca en término de 60 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en dicho Juzgado y por medio de Procurador legalmente autorizado a usar del que se crea asistido; y se previene que pasado aquel término sin que se haya presentado reclamación alguna se amparará en la posesión al expresado D. Bernardo Perez del Campo. Dado en Madrid a 23 de Abril de 1870.—Raimundo Fernández Cuesta.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. X-772

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Paredes, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza a Eusebio Romeral para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa criminal que me halla instruyendo contra el mismo y otro por hurto de un pañuelo. Madrid 20 de Abril de 1870. M-884

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada a mi testimonio, por medio del presente y término de nueve días, se cita, llama y emplaza a D. Manuel Uceda y Gonzalez, residente en esta capital, haciéndolo anteriormente en la ciudad de Pontevedra, para que se presente en la audiencia de este Juzgado a fin de practicarle cierta diligencia en asunto criminal. Madrid 22 de Abril de 1870.—Juan Joaquín Jimenez. M-883

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada a mi testimonio, por el presente edicto y término de nueve días se llama a Rafael Alvarez y Fernandez, vecino de esta villa, que habitó en el cuarto bajo de la casa núm. 6 de la calle de Irlandeses, para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado a fin de practicarle cierta diligencia en causa criminal. Madrid 23 de Abril de 1870.—Juan Joaquín Jimenez. M-886

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza

a Nicolás Rodriguez, vecino de esta ciudad de Palencia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día que tenga lugar la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado de mi cargo a fin de prestar una declaración acordada en providencia de 28 de Marzo último en causa criminal que me halla instruyendo contra Nemesio Martín y Ramirez, también vecino de esta ciudad, por supuesto autor de hurto de una camisa de la pertenencia de aquel; pues en hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia a 23 de Abril de 1870.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon. P-87

D. Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al conocido por Ginés, casado con Josefa Simon, vecino de Linares, para que se presente en mi Juzgado en el término de nueve días que por este tercer edicto se le señala, a contar desde que sea inserto en los periódicos oficiales, a efecto de dar declaración en causa criminal que me halla instruyendo sobre tentativa de homicidio contra la persona de Antonio Trujillo, vecino del Castellar de Santiago, en las primeras horas de la mañana del 17 de Setiembre último; y si así lo hubiere el oír y guardar justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas a 21 de Abril de 1870.—Manuel Pobes Becerra.—Por mandado de S. S., Antonio Crespo. V-96

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 3 de Mayo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA. Abierta la sesión a las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Rius, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Sorni no podía asistir a la sesión por hallarse enfermo.

Se dió cuenta de dos mociones de los señores Rodriguez Pinilla y Ramos Calderon, en las que reclamaban el cargo de Diputado por haber aceptado el primero el ascenso a Jefe de Administración de primera clase y Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación, y el segundo el empleo de Director general de Comunicaciones; y previas las oportuna preguntas, fueron admitidas las renunciaciones, acordándose proceder a las correspondientes elecciones parciales.

Pasó a la comisión de que correspondía una exposición de los Profesores de Instrucción primaria de Aros de la Frontera, provincia de Cádiz, presentada por el Sr. Moreno Rodriguez, pidiendo se les exima del descuento del 40 por 100.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Sorteo de las secciones. Se procedió al indicado sorteo; y verificado este, dijo el Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión sobre el proyecto de ley electoral.

Se leyó el siguiente artículo del art. 6.º: «Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes la siguiente adición al voto particular del Sr. Marqués de Sardoal, relativo al art. 12 de la ley electoral: «6.º En ningún caso podrá ser admitido en el Congreso un número de funcionarios ó empleados públicos que exceda de la quinta parte de la totalidad de los Diputados.»

«El Sr. Marqués de Sardoal: Me levanto únicamente para unir mi ruego al del Sr. España a fin de que las Cortes tomen en consideración su enmienda, y al mismo tiempo a hacer una indicación. Conforme el Sr. España en que el número de empleados se reduce de la quinta a la décima parte de los Diputados, queda por resolver el procedimiento con arreglo al cual se ha de hacer la exclusión de los que excedan de ese número. Yo creo que podrían preferirse aquellos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Puede, pues, votarse la primera parte de la enmienda con la modificación expresada, y redactarse la segunda parte de comun acuerdo entre su autor y el que en este momento dirige la palabra a las Cortes.»

«El Sr. ESPAÑA: No tengo inconveniente en aceptar las indicaciones del Sr. Marqués de Sardoal. Proceyéndose a votar la enmienda con la modificación propuesta por el Sr. Marqués de Sardoal, fué desechada nominalmente por 86 contra 48 en esta forma: Señores que dijeron no: Sanchez Ruano.—Calderon y Herce.—Coronel y Ortiz.—Ortiz y Casado.—Godínez de Paz.—Vado.—Rodriguez Seoane.—Riestra.—Franco del Corral.—Rivero (Don José Vicente).—Ochoa (D. Cruz).—Bueno (D. Juan Andrés).—De Pedro.—Salmeron.—Perez Cantalapiedra.—Marqués de Figueroa.—Barreiro.—García (D. Diego).—Gil Virsola.—Tutau.—Rodriguez Leal.—Rodriguez Moya.—Granada.—Ortiz de Zárate.—Pardo Bazan.—Vidalesola.—Unzueta.—Vinader.—Chao.—García de Quesada.—Montero Telinge.—Sancho.—Delgado Pastor.—Gonzalez Alegre.—Rebullida.—Ferrer y Garcés.—Cervera.—Guzman y Manrique.—Curiel y Castro.—Sanchez Guardamiña.—Quiroga.—Mendez Vique.—Iguar y Cano.—Barrenechea.—Fontanals.—Jalon.—Moreno Rodriguez.—Guzman (Santa Marta).—Pi y Margall.—Maisonave.—Rosell.—Estrada.—Bastida.—Paradela.—Plaia.—Machote.—Melero.—Eloa.—Gonzalez Aron.—Becerra.—García de García Gomez.—Fuente Alcazar.—Macías Acosta.—Santamaría.—Compte.—Hidalgo.—Saavedra.—Vazquez de Puga.—García San Miguel.—Peset.—Fernandez de las Cuevas.—Alsina.—Cabello.—Carrascon.—Solér (D. Juan Pablo).—Castelar.—Figueras.—Blanc.—Pico Domingo.—Diaz Quintero.—García Lopez.—Morales Diaz.—Capdepón.—Alvarez Sotomayor.—Argüelles.—Carrasco. Total, 86.

Señores que dijeron sí: Rius.—Prim. Rius (D. Nicolás).—Figueroa.—Echegaray.—Moret.—Monteverde.—Damato.—Lopez Dominguez.—Lopez Botas.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Barea.—Fernandez Vallín.—Francisco Alonso.—Carrillo.—Herreros de Tejada.—Balaguer.—Marqués de Sardoal.—Muñoz de Sepúlveda.—Gonzalez (D. Venancio).—Cánovas del Castillo.—Rojo Arias.—Mata.—Rodriguez (D. Gaspar).—Gil Sanz.—Madrazo.—Fernandez de Córdova.—Palau (D. Antonio).—Merelles.—Lasala.—Silveira (Don Fernando).—García de Arce.—Riz Gomez.—Riz Gomez.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Villalobos.—García (D. Manuel Vicente).—De Blas.—Marquina.—Navarro y Rodriguez.—Rios Rosas.—Ferrerías.—Alvareda.—Becerra Delgado.—Cantero.—Diez Ulzurrun.—Vazquez Oliva.—Señor Presidente. Total, 48.

El Sr. Martos y el Sr. Cisneros agregaron su voto a la minoría; el Sr. Dieguez Amoeiro a la mayoría, y el Sr. Oria reclamó que habiendo votado con la minoría no constara su nombre. Abierta discusión sobre la totalidad del voto, dijo en contra

El Sr. CALDERON Y HERCE: Para mí, señores, esta cuestión está ya resuelta en principio y por la opinión pública, y lo que en ella sucede demostrará al Sr. Ministro de la Gobernación que no estaba exacto cuando sostenía que a nadie era dado ya alterar lo acordado fundamentalmente en este asunto. Representadas en este asunto todas las procedencias, y tratado aquí su dictamen, al llegarse a este artículo se presentó la enmienda del Sr. Rodriguez Pinilla, que fué desechada. ¿Qué significó la Cámara con este acuerdo? Que estaba decidida a sostener la incompatibilidad absoluta; siendo tan evidente esta tendencia, que retiraron sus enmiendas los Sres. Prieto y Ulloa.

«Llega, sin embargo, la discusión del artículo, y empieza el Sr. Marqués de Sardoal a votar a que se suspenda la discusión. La persona que entonces ocupaba la silla de la Presidencia, interpretando fielmente el sentimiento de la Cámara, no tuvo a bien acceder a este deseo, empujándole el Sr. Marqués de Sardoal en no retirar el artículo, único medio de conseguirlo. Llegó por fin a votarse el artículo, y es desechado, aunque por tan escaso número, que con las ulteriores adhesiones vino la minoría a convertirse en mayoría. Trátese de este asunto, y el Sr. Marqués de Sardoal, asistido en la comisión del Sr. Rivero y el Sr. Ruiz Zorrilla; conferencia sus individuos con el General Prim, y por último redactan un artículo con corta diferencia igual al desechado, separándose sólo de este nuevo dictamen el señor Marqués de Sardoal. Se levanta este a defender su voto particular, en cuya defensa le ayuda el Sr. Ministro de la Gobernación, manifestando que aceptaba el voto, se suspenda la discusión, y se suspenda el artículo, pero ya no ha podido ver el Sr. Ministro que no lo ha logrado, lo cual nada tiene de extraño, siendo la incompatibilidad absoluta un principio aceptado por republicanos, unionistas, demócratas y progresistas.

«Al apoyar su voto el Sr. Marqués de Sardoal nos habló de lo que sucedía respecto de este punto en Inglaterra, donde nos dijo que hay dos Subsecretarios, uno literario y otro parlamentario; de modo que el señor Marqués, no sólo propone la incompatibilidad, sino que prepara un anuncio en el presupuesto. Su voto además es puramente militar, porque comprende mayor número de compatibilidades para esta clase que para la civil, como voy a demostrar con una estadística que me he tomado el trabajo de formar con arreglo a la Gaceta de 189, pues la del 70 no ha sido remitida aún a las Cortes. (S. S. lejo en efecto una nota de los Capitanes y Tenientes

de hacer un mal papel nos impulsó a obrar contra nuestra conciencia; y si yo viese salir por esas puertas a todos los Diputados funcionarios públicos, quizás, aun creyendo que facilitaba así la aprobación de lo que a mi juicio es una solución equivocada, me iría con ellos.

Dicho esto, voy a la cuestión de incompatibilidades, en la cual será muy leve, pues todos tenemos ya nuestro criterio formado acerca de lo que debe ser la política, yo, y creo que lo mismo sucede a la mayoría de los Sres. Diputados, votaría la incompatibilidad absoluta con todos sus inconvenientes. Pero si en el principio estamos todos conformes, nosocule lo mismo respecto a la práctica, porque problemas como este se resuelven según los pueblos a que se aplican; y si aquí no es posible introducir la incompatibilidad absoluta, hay sin embargo que poner freno a la compatibilidad, de que se ha abusado mucho.

Señores, forzoso es señalar un fenómeno singular que se manifiesta en la Cámara respecto a esta cuestión. Aquí vemos que los más amigos de los derechos individuales y del sufragio universal son los que, al tratarse de las incompatibilidades, restringen más la libertad del sufragio, pidiendo la incompatibilidad absoluta. Pero, señores, ¿no se podrá proponer la compatibilidad en ciertos casos por razón de analogía? Tomando en cuenta las necesidades y los antecedentes del país, ¿se comprende la posibilidad de excluir de esta Asamblea a la clase burocrática, a la clase política que entre nosotros han creado las vicisitudes por que ha pasado este pueblo? Y en efecto, si se decaja se hubiera excluido a Argüelles, Calatrava, el Duque de la Victoria, Martinez de la Rosa, el General O'Donnell y otros, y hoy a los que han hecho la revolución de Setiembre, ¿no sería esto un absurdo, consecuencia de esta teoría absoluta de la incompatibilidad? Pues bien: si no es posible excluir racionalmente de la Cámara a ese elemento político y burocrático, lo que hay que hacer es impedir que preponderen en perjuicio de otras clases sociales, y a eso tiende la enmienda que he presentado.

No sabiéndonos qué espíritu domina en la mayoría de la Asamblea, pero habiendo motivo para creer que alguna compatibilidad se introducirá, yo interpele a este punto al Sr. Marqués de Sardoal pidiendo un voto particular, apoyado por el Sr. Ministro de la Gobernación. Yo también lo acepto; tengo la convicción de que debe haber compatibilidades, pero he querido que ponga un límite para que no haya aquí lo que pudiera decirse una irrupción de empleados. Por eso propongo que en ningún caso tome aquí asiento un número mayor de esta clase que la quinta parte del total de Diputados, proponiendo la quinta parte de la Cámara a los hombres políticos, de donde yo he tomado mi sistema, para satisfacer a los que consideran demasiada la concesión en que se funda la enmienda, y porque hay que atender igualmente a las circunstancias y condiciones en que nos hallamos, dados los antecedentes de la cuestión en España. Pero si se cree excesiva la quinta parte, yo no tengo inconveniente en que se reduzca, como dice el Sr. Marqués de Sardoal, a la décima, pues mi deseo es que no se abra la puerta de la Cámara a los hombres políticos. Tampoco tengo empeño en que se elimine el exceso que pueda venir en la forma que propone el autor del voto particular, ó en la forma que se juzgue más conveniente.

«Creo que con esta limitación y la abolición de los casos de reelección, que yo aplaudo, habremos logrado mucho; y que si se pudiera introducir en la ley la inamovilidad de los funcionarios mientras fuesen Diputados, quedarían fuera las aspiraciones de los que en las actuales circunstancias, y otras que he omitido en gracia de la brevedad, pido a las Cortes que tomen en consideración la enmienda.

«El Sr. Marqués de Sardoal: Me levanto únicamente para unir mi ruego al del Sr. España a fin de que las Cortes tomen en consideración su enmienda, y al mismo tiempo a hacer una indicación. Conforme el Sr. España en que el número de empleados se reduce de la quinta a la décima parte de los Diputados, queda por resolver el procedimiento con arreglo al cual se ha de hacer la exclusión de los que excedan de ese número. Yo creo que podrían preferirse aquellos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Puede, pues, votarse la primera parte de la enmienda con la modificación expresada, y redactarse la segunda parte de comun acuerdo entre su autor y el que en este momento dirige la palabra a las Cortes.»

«El Sr. ESPAÑA: No tengo inconveniente en aceptar las indicaciones del Sr. Marqués de Sardoal. Proceyéndose a votar la enmienda con la modificación propuesta por el Sr. Marqués de Sardoal, fué desechada nominalmente por 86 contra 48 en esta forma:

Señores que dijeron no: Sanchez Ruano.—Calderon y Herce.—Coronel y Ortiz.—Ortiz y Casado.—Godínez de Paz.—Vado.—Rodriguez Seoane.—Riestra.—Franco del Corral.—Rivero (Don José Vicente).—Ochoa (D. Cruz).—Bueno (D. Juan Andrés).—De Pedro.—Salmeron.—Perez Cantalapiedra.—Marqués de Figueroa.—Barreiro.—García (D. Diego).—Gil Virsola.—Tutau.—Rodriguez Leal.—Rodriguez Moya.—Granada.—Ortiz de Zárate.—Pardo Bazan.—Vidalesola.—Unzueta.—Vinader.—Chao.—García de Quesada.—Montero Telinge.—Sancho.—Delgado Pastor.—Gonzalez Alegre.—Rebullida.—Ferrer y Garcés.—Cervera.—Guzman y Manrique.—Curiel y Castro.—Sanchez Guardamiña.—Quiroga.—Mendez Vique.—Iguar y Cano.—Barrenechea.—Fontanals.—Jalon.—Moreno Rodriguez.—Guzman (Santa Marta).—Pi y Margall.—Maisonave.—Rosell.—Estrada.—Bastida.—Paradela.—Plaia.—Machote.—Melero.—Eloa.—Gonzalez Aron.—Becerra.—García de García Gomez.—Fuente Alcazar.—Macías Acosta.—Santamaría.—Compte.—Hidalgo.—Saavedra.—Vazquez de Puga.—García San Miguel.—Peset.—Fernandez de las Cuevas.—Alsina.—Cabello.—Carrascon.—Solér (D. Juan Pablo).—Castelar.—Figueras.—Blanc.—Pico Domingo.—Diaz Quintero.—García Lopez.—Morales Diaz.—Capdepón.—Alvarez Sotomayor.—Argüelles.—Carrasco. Total, 86.

Señores que dijeron sí: Rius.—Prim. Rius (D. Nicolás).—Figueroa.—Echegaray.—Moret.—Monteverde.—Damato.—Lopez Dominguez.—Lopez Botas.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Barea.—Fernandez Vallín.—Francisco Alonso.—Carrillo.—Herreros de Tejada.—Balaguer.—Marqués de Sardoal.—Muñoz de Sepúlveda.—Gonzalez (D. Venancio).—Cánovas del Castillo.—Rojo Arias.—Mata.—Rodriguez (D. Gaspar).—Gil Sanz.—Madrazo.—Fernandez de Córdova.—Palau (D. Antonio).—Merelles.—Lasala.—Silveira (Don Fernando).—García de Arce.—Riz Gomez.—Riz Gomez.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Villalobos.—García (D. Manuel Vicente).—De Blas.—Marquina.—Navarro y Rodriguez.—Rios Rosas.—Ferrerías.—Alvareda.—Becerra Delgado.—Cantero.—Diez Ulzurrun.—Vazquez Oliva.—Señor Presidente. Total, 48.

El Sr. Martos y el Sr. Cisneros agregaron su voto a la minoría; el Sr. Dieguez Amoeiro a la mayoría, y el Sr. Oria reclamó que habiendo votado con la minoría no constara su nombre.

Abierta discusión sobre la totalidad del voto, dijo en contra

El Sr. CALDERON Y HERCE: Para mí, señores, esta cuestión está ya resuelta en principio y por la opinión pública, y lo que en ella sucede demostrará al Sr. Ministro de la Gobernación que no estaba exacto cuando sostenía que a nadie era dado ya alterar lo acordado fundamentalmente en este asunto. Representadas en este asunto todas las procedencias, y tratado aquí su dictamen, al llegarse a este artículo se presentó la enmienda del Sr. Rodriguez Pinilla, que fué desechada. ¿Qué significó la Cámara con este acuerdo? Que estaba decidida a sostener la incompatibilidad absoluta; siendo tan evidente esta tendencia, que retiraron sus enmiendas los Sres. Prieto y Ulloa.

«Llega, sin embargo, la discusión del artículo, y empieza el Sr. Marqués de Sardoal a votar a que se suspenda la discusión. La persona que entonces ocupaba la silla de la Presidencia, interpretando fielmente el sentimiento de la Cámara, no tuvo a bien acceder a este deseo, empujándole el Sr. Marqués de Sardoal en no retirar el artículo, único medio de conseguirlo. Llegó por fin a votarse el artículo, y es desechado, aunque por tan escaso número, que con las ulteriores adhesiones vino la minoría a convertirse en mayoría. Trátese de este asunto, y el Sr. Marqués de Sardoal, asistido en la comisión del Sr. Rivero y el Sr. Ruiz Zorrilla; conferencia sus individuos con el General Prim, y por último redactan un artículo con corta diferencia igual al desechado, separándose sólo de este nuevo dictamen el señor Marqués de Sardoal. Se levanta este a defender su voto particular, en cuya defensa le ayuda el Sr. Ministro de la Gobernación, manifestando que aceptaba el voto, se suspenda la discusión, y se suspenda el artículo, pero ya no ha podido ver el Sr. Ministro que no lo ha logrado, lo cual nada tiene de extraño, siendo la incompatibilidad absoluta un principio aceptado por republicanos, unionistas, demócratas y progresistas.

«Al apoyar su voto el Sr. Marqués de Sardoal nos habló de lo que sucedía respecto de este punto en Inglaterra, donde nos dijo que hay dos Subsecretarios, uno literario y otro parlamentario; de modo que el señor Marqués, no sólo propone la incompatibilidad, sino que prepara un anuncio en el



El Sr. Martínez Ricart sigue en el uso de la palabra. El Sr. MARTINEZ RICART: Sres. Diputados, en la noche del sábado describí las vicisitudes por que ha pasado el matrimonio hasta el siglo VI, en que principió ya la bendición nupcial eclesiástica, sin que por eso dejara la Autoridad civil de legislar sobre él, según lo corroboró San Agustín, Cavalario y las leyes que se vinieron dictando. En la Edad Media el matrimonio lo constituía el consentimiento de los contrayentes, según lo disponía el derecho romano, que tuvo gran aceptación en ese tiempo; y después el Concilio de Trento vino a dictar reglas que fueron admitidas más ó ménos en las diferentes naciones católicas en atención á que la Iglesia lo consideraba como sacramento.

De esta sucinta relación histórica resulta que la unión del hombre y la mujer en los primeros tiempos fué un acto natural; que después el poder temporal dictó reglas para darle la forma más oportuna; que siguió posteriormente la bendición nupcial en el siglo XVI; que en la Edad Media el matrimonio lo constituía el consentimiento de los contrayentes; que elevado á sacramento, la Iglesia se arrogó la facultad de legislar sobre este punto; y por último, que aun después de esto el poder temporal no perdió la facultad de legislar acerca del matrimonio.

Ahora bien: si antes se legisló por el poder temporal del modo que he tenido el honor de manifestar, sin que á ello se opusiera ni pudiera oponerse la Iglesia, del mismo modo puede hacerse ahora; pues aun cuando hubiese adobado alguna vez esa facultad, siempre tendria el derecho de volverla á reivindicar.

Por lo que tener presente que no se trata aquí de legislar sobre el matrimonio eclesiástico, sino que sólo se va á legislar sobre el matrimonio civil, haciendo lo que han llevado á cabo la mayor parte de las naciones católicas. No tienen, pues, fuerza alguna contra este proyecto las razones que dió el Sr. Moreno Nieto en apoyo de su enmienda, que no puede considerarse sino como un medio para combatir el dictamen; pues yo entiendo por enmienda lo que corrige en algo el proyecto, mas no lo que le destruye, y esto es lo que sucede con la enmienda de S. S.

Nos decía el Sr. Moreno Nieto que su enmienda no era más que la aplicación pura y simple del artículo constitucional; pues pudiendo profesarse diversas religiones, y siendo injusto sujetarlas á las reglas establecidas por la religión católica, el poder temporal debía dictar reglas para evitar la inmoralidad que podría permitirse al admitir el matrimonio en la forma que lo permiten algunos cultos.

Yo no comprendo cómo el Sr. S. S. hacia este argumento; porque admitiendo la Constitución la libertad de cultos, y establecido en ella varias prescripciones en armonía con ese precepto, el legislar exclusivamente para los que no profesan nuestra religión sería echar por tierra lo mandado en la ley fundamental.

Que la comisión considera el matrimonio como un contrato, y que no es esto, dice S. S. Pues precisamente todos los Santos Padres lo consideran como un contrato, y en efecto lo es, sin que obste lo que S. S. dijo respecto al objeto que tenían los contratos; pues como S. S. mismo reconocía, también se celebran los contratos para dar ó prestar un contrayente á otro aquello que le pueda aprovechar, y precisamente esto es lo que sucede en el matrimonio.

Y no se trata sólo de un acto moral, como nos decía el Sr. Moreno Nieto, sino que también de un acto material, porque sin esto no se cumpliría uno de los fines del matrimonio.

Ha dicho S. S. que la comisión ha padecido un error considerando el contrato como esencial y el sacramento como accidental; pero no hay tal cosa, pues la comisión deja todo lo relativo al sacramento á la Iglesia, y sólo se ocupa del contrato, y en él corresponde al poder temporal así lo esencial como lo accidental. No sé cómo S. S. ha sostenido que los Gobiernos católicos comprendieron que en materia matrimonial lo que se refería al vínculo era de competencia de la Iglesia, pues no ignorará S. S. que no todos los Estados cristianos admitieron el Concilio de Trento en esta parte; la Francia no le ha admitido todavía.

Nos preguntaba S. S. por qué tratamos el matrimonio civil; y la respuesta es bien sencilla: se ha traído como efecto indispensable, aunque no esencial, de la libertad religiosa, sin que sea nuestro ánimo desprestigiar el matrimonio religioso, como indicaba S. S.

Manifestaba el Sr. Moreno Nieto que las doctrinas consignadas en el proyecto no le tranquilizaban, porque andando el tiempo la lógica exigiría el divorcio; pero yo entiendo que si las doctrinas que se sientan en el proyecto son buenas, la lógica no vendrá á pedir lo que indica S. S.

Creo S. S. que el usar el Alcalde ó Juez de las fórmulas sacramentales es cosa que ofende á la moral y á la conciencia, olvidando S. S. al decir esto que el funcionario civil que autorice el matrimonio, de lo que hará uso será de las fórmulas legales; y que aun cuando usara de fórmulas sacramentales, ninguna ofensa habría para el sentimiento moral y la conciencia; pues de haber esa ofensa, haría tiempo que se vendría verificando eso con el juramento que en los Tribunales se exige. Hizo presente el Sr. Moreno Nieto que en la cuestión de impedimentos no hay repugnancia alguna en tratarla con un sacerdote en secreto; pero que al tener que llevar esos asuntos ante oficinas y escribientes de la oficina encargada de estos asuntos se subleva todo sentimiento; y no sé cómo puede decir S. S. cuando sabe cómo se llevan estos procedimientos en la curia eclesiástica, en la que sólo el Juez y el Fiscal son eclesiásticos, pues los demás funcionarios son seculares, sin que pueda ser mayor el secreto que ante la Autoridad civil. Por lo de-

mas, yo no creo necesario contestar á S. S. en lo relativo al concepto que pueda tener de la Autoridad civil, porque no hay para qué hacerlo.

Añadía el Sr. Moreno Nieto que el Estado español era un Estado cristiano, y que la Constitución no ha venido más que á proclamar la libre manifestación de las creencias religiosas, mas no el ateísmo; y que el matrimonio viene á proclamarlo, y por consiguiente á infringir la ley fundamental; pero el matrimonio civil no es el ateísmo; es sólo el perfeccionamiento de la obra de los primeros tiempos del cristianismo y de la Edad Media. S. S., al decir que el matrimonio civil es el ateísmo del Estado, dirige un cargo al Sr. Ministro que presentó el proyecto, al que lo aceptó y á la comisión, que yo no puedo menos de rechazar.

Ese cargo podría dirigirlo S. S. al Sr. Romero Ortiz, que lo presentó primero, y de un modo por cierto más radical que el que ahora se propone, pues ni hacia mención siquiera del matrimonio religioso, ni los impedimentos pasaban del segundo grado en la línea colateral, cuando en este proyecto se consigna que el matrimonio religioso puede celebrarse antes, al mismo tiempo ó después, y se admiten los mismos impedimentos que la Iglesia.

Si este proyecto se resiente de ateísmo, fácil es calcular á que altura se encontraría lo que proponía el señor Romero Ortiz, á quien siento no ver sentado en estos bancos desde que principió este debate, y que tal vez no habrá venido por no oír la oposición que hacen los individuos de su comunión política.

Creo con lo dicho haber contestado á todas las observaciones hechas por el Sr. Moreno Nieto, y concluyo esperando que S. S. se servirá retirar la enmienda, ó en otro caso que la Cámara la deseche.

El Sr. MORENO NIETO: Doy gracias al Sr. Martínez Ricart por los términos benévolos en que se ha servido hablar de mi persona. Después de esto, debo manifestar á S. S. que me levanto sólo para darle una explicación; y hallándose fatigada la Cámara de esta discusión, me permitiré que deje de contestar á los argumentos que ha presentado, que en general son idénticos á los expuestos anteriormente.

La explicación que indicaba se refería á la palabra de ateísmo que supone he dirigido contra los defensores del matrimonio civil. S. S. se equivocaba al suponer esto; lo que yo he manifestado es que el matrimonio civil nace y supone aquella doctrina, según la cual el Estado se determina en todos los momentos de su vida por principios racionalistas y fuera de toda religión positiva.

También debo rectificar el concepto con que concluía su discurso. Suponia que había contradicción en combatir el matrimonio civil como hecho general, y admitirlo después en los casos de matrimonios mistos y de los que no profesan religión alguna. A esto contestaré que la admisión de este matrimonio para los indicados casos, ó si no para el segundo de los citados, lo admita, como manifesté en mi discurso, sólo dada ciertas condiciones y á nombre de la libertad; es decir, para evitar que si se les negaba el matrimonio por la Iglesia por opiniones manifestadas ó hechos de su vida, no querían se les condenase á perpetuo celibato ó á una condición de profunda inmoralidad.

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro. Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de ley de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio civil.

SECCION PRIMERA. De la publicación del matrimonio.

Como se encuentra en el proyecto.

SECCION SEGUNDA. De la oposición al matrimonio.

Sin variación.

CAPITULO V.—(IV del proyecto.) Epigrafe enmendado:

De la celebración del matrimonio civil.

Sin alteración los artículos 28 al 33 inclusive.

Se suprime el art. 34.

En el art. 38 se suprime desde la palabra «incontinente» hasta el fin.

El capítulo V del proyecto del Gobierno se sustituirá por el siguiente artículo: «El matrimonio civil celebrado con arreglo á las precedentes disposiciones producirá, respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, los mismos efectos civiles que el matrimonio católico conforme á las leyes vigentes.»

El capítulo VI del proyecto se colocará inmediatamente después de la disposición general del mismo, con la consiguiente mudanza en la numeración.

Los capítulos VII y VIII del proyecto, relativos al divorcio, disolución y nulidad del matrimonio, se conservarán, pero contrayendo sus disposiciones al matrimonio civil.

La disposición general, que formará un capítulo ó sección de la materia de matrimonio civil, se redactará en estos términos: «El conocimiento y decisión de las cuestiones á que diere margen la observancia de esta ley respecto á los matrimonios civiles corresponderá á la jurisdicción civil ordinaria en la forma y modo que determine la ley de procedimientos.»

Se suprime la primera disposición transitoria.

La segunda se redactará así: «Los matrimonios que como civiles hayan podido celebrarse hasta la promulgación de esta ley por los que no profesan la religión católica podrán convalidarse al tenor de lo en ella establecido, desde cuyo momento producirán efectos civiles como los matrimonios católicos.»

El Sr. HERRERA: Sres. Diputados, entro en este debate en momento tan avanzado, que me será muy difícil, si no imposible, sostenerlo á la altura en que lo han colocado los distinguidos oradores que me han precedido en el uso de la palabra. Debo, sin embargo, defender una enmienda que he presentado, porque ella es, respecto al matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo Sr. Ministro radical todavía que lo Ortiz, y que el mismo Sr. S. S. se equivocaba, pues no que el matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo Sr. Ministro radical todavía que lo Ortiz, y que el mismo Sr. S. S. se equivocaba, pues no que el matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo Sr. Ministro radical todavía que lo Ortiz, y que el mismo Sr. S. S. se equivocaba, pues no que el matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo Sr. Ministro radical todavía que lo Ortiz, y que el mismo Sr. S. S. se equivocaba, pues no que el matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo Sr. Ministro radical todavía que lo Ortiz, y que el mismo Sr. S. S. se equivocaba, pues no que el matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo Sr. Ministro radical todavía que lo Ortiz, y que el mismo Sr. S. S. se equivocaba, pues no que el matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo Sr. Ministro radical todavía que lo Ortiz, y que el mismo Sr. S. S. se equivocaba, pues no que el matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo Sr. Ministro radical todavía que lo Ortiz, y que el mismo Sr. S. S. se equivocaba, pues no que el matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo Sr. Ministro radical todavía que lo Ortiz, y que el mismo Sr. S. S. se equivocaba, pues no que el matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo Sr. Ministro radical todavía que lo Ortiz, y que el mismo Sr. S. S. se equivocaba, pues no que el matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo Sr. Ministro radical todavía que lo Ortiz, y que el mismo Sr. S. S. se equivocaba, pues no que el matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo Sr. Ministro radical todavía que lo